

APELLIDOS Y NOMBRE	CUERPO O ESCALA A QUE PERTENECE	NIVEL QUE DESEMPEÑA	PUESTO DE TRAB. QUE DESEMPEÑA	RETRIBUC. ANUALES		TOTAL ANUAL
				BÁSICAS	COMPL.	
NUM. REG. PERS.	SIT. ADIV.	C. DES.				
CREMADES AZORIN M. CARMEN	PROFESORES EDUCACION G.B.	A+SEC000069108	DOCENTE	1.089.606	294.096	1.383.702
GOLERA ZAPATA SERAFINA	PROFESORES EDUCACION G.B.	A+SEC000069165	DOCENTE	1.062.558	316.500	1.379.058
ARMENGOL GUILLÉN GUILLERMO	PROFESORES EDUCACION G.B.	A+SEC000069112	DOCENTE	999.446	297.012	1.296.458
POMARES PEREZ M. ISABEL	PROFESORES EDUCACION G.B.	A+SEC000069354	DOCENTE	1.062.558	319.288	1.381.846
LLOPÉS RAMOS ANGEL C.	PROFESORES EDUCACION G.B.	A+SEC000069412	DOCENTE	1.125.670	297.012	1.422.682
CANO SUCI ROSA	PROFESORES EDUCACION G.B.	A+SEC000069437	DOCENTE	1.035.610	142.050	1.177.660
GUZMAN PEREZ CECILIA PURIFIC	PROFESORES EDUCACION G.B.	A+SEC000069468	DOCENTE	1.071.574	295.716	1.367.290
PÍRRO LASHEMAS GONZALO	PROFESORES EDUCACION G.B.	A+SEC000069481	DOCENTE	1.089.606	293.232	1.382.838
NAMON DENIA JESUS	PROFESORES EDUCACION G.B.	A+SEC000069482	DOCENTE	1.089.606	146.044	1.235.650
HONJE SERRANO MA DEL TRINISI	PROFESORES EDUCACION G.B.	A+SEC000069508	DOCENTE	1.062.558	297.012	1.359.570
CAMPOS RODRIGUEZ M. CARMEN	PROFESORES EDUCACION G.B.	A+SEC000069510	DOCENTE	1.062.558	298.692	1.361.250
FERNANDEZ GUTIERREZ ARTEMIO	PROFESORES EDUCACION G.B.	A+SEC000069516	DOCENTE	1.062.558	291.552	1.354.110
MOLTO CATALINA DESAMPARADOS	PROFESORES EDUCACION G.B.	A+SEC000069591	DOCENTE	1.089.606	293.952	1.383.558
OLAYA RUANO PEDRO	PROFESORES EDUCACION G.B.	A+SEC000069593	DOCENTE	1.099.622	291.552	1.391.174
HONSERRAT FERRER JOSE	PROFESORES EDUCACION G.B.	A+SEC000069733	DOCENTE	1.062.558	293.376	1.355.934
IVORRA LLORCA JOSEFA	PROFESORES EDUCACION G.B.	A+SEC000069754	DOCENTE	1.062.558	293.952	1.356.510
FERNANDEZ CANALES M. ROSARIO	PROFESORES EDUCACION G.B.	A+SEC000069761	DOCENTE	1.062.558	294.096	1.356.654
ALONSO CUESTA ANGEL	PROFESORES EDUCACION G.B.	A+SEC000069823	DOCENTE	1.062.558	297.012	1.359.570
BARDISA SANTACREY RAFAEL	PROFESORES EDUCACION G.B.	A+SEC000069832	DOCENTE	1.062.558	297.012	1.359.570
MONTANES CARRILLO CARMEN	PROFESORES EDUCACION G.B.	A+SEC000069913	DOCENTE	1.062.558	296.880	1.359.438
MURRES SANCHEZ PILAR	PROFESORES EDUCACION G.B.	A+SEC000069923	DOCENTE	1.062.558	297.012	1.359.570
CARBONELL GOMIS CONCEPCION	PROFESORES EDUCACION G.B.	A+SEC000069992	DOCENTE	1.008.462	291.552	1.300.014
GOMEZ SORIA RICARDO	PROFESORES EDUCACION G.B.	A+SEC000070039	DOCENTE	1.062.558	291.552	1.354.110
ANTON DIAZ ANGEL MANUEL	PROFESORES EDUCACION G.B.	A+SEC000070139	DOCENTE	1.008.462	297.012	1.305.474
COLONER PASTOR ANFARO	PROFESORES EDUCACION G.B.	A+SEC000070231	DOCENTE	909.286	291.552	1.200.838
MORALES EGBARRUD FRANCISCO	PROFESORES EDUCACION G.B.	A+SEC000070244	DOCENTE	1.062.558	297.012	1.359.570
ARENAZA BEARRISTERQUETA MAR	PROFESORES EDUCACION G.B.	A+SEC000070284	DOCENTE	1.062.558	295.716	1.358.274
MAROZ AGUILAR FRANCISCA	PROFESORES EDUCACION G.B.	A+SEC000070297	DOCENTE	1.062.558	293.232	1.355.790
ALLIE GARCIA M. ESPERANZA	PROFESORES EDUCACION G.B.	A+SEC000070310	DOCENTE	981.114	295.716	1.276.830
MENGUAL TAYEBER JOSE A	PROFESORES EDUCACION G.B.	A+SEC000070356	DOCENTE	1.062.558	372.050	1.434.608
LIMONES ZARTEA MAR MARIP	PROFESORES EDUCACION G.B.	A+SEC000070371	DOCENTE	1.089.606	291.552	1.381.158
GARCIA CURVERA MARIA C	PROFESORES EDUCACION G.B.	A+SEC000070396	DOCENTE	1.062.558	297.012	1.359.570

(Continuará.)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22010

REAL DECRETO 2168/1983, de 4 de agosto, por el que se dispone emisiones de Deuda del Estado, interior y amortizable, por un importe conjunto de 100.000 millones de pesetas, ampliable para atender al canje de títulos de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 13 por 100, de 20 de diciembre de 1980.

El artículo 23 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983 en su número 1, 1.º, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, emita o contraiga Deuda Pública del Estado por un importe máximo de 380.000 millones de pesetas para financiar los gastos autorizados en la misma Ley. De ese importe máximo, 240.000 millones corresponderán a Deuda interior. El cumplimiento de las previsiones contenidas en las normas citadas, causando el menor impacto posible sobre las condiciones de los mercados de valores, aconseja fraccionar el recurso al mercado en el tiempo, diversificar las características de los títulos mediante los que tal recurso se instrumente y adecuar las condiciones de las emisiones a las vigentes en el mercado en el momento de realizarse.

Por las razones que anteceden, y en uso de la citada autorización, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 23, 1, 1.º, de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, se acuerda la emisión de las siguientes Deudas del Estado, por un importe conjunto no superior a 100.000 millones de pesetas.

a) Dos emisiones de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizadas en bonos del Estado. Una de ellas, al 15,75 por 100 de interés nominal, con amortización única a los tres años de la fecha de emisión. Otra, al 18 por 100 de interés nominal, con amortización única a los cuatro años de la fecha de emisión. El volumen nominal máximo conjunto de estas emisiones será de 70.000 millones de pesetas.

b) Emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable formalizada en obligaciones del Estado, por importe de 30.000 millones, ampliable hasta una cifra que, sumada al importe suscrito en las emisiones de bonos del Estado a la que se refiere el número 1, a), alcance el límite fijado de 100.000 millones. El tipo de interés nominal de esta Deuda será el que se determine mediante subasta competitiva.

2. El límite conjunto del apartado 1 se entenderá ampliado en el importe necesario para atender al canje voluntario de los títulos de la serie que no resulte amortizada en el sorteo que preceda al vencimiento de 20 de diciembre de 1983 de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 13 por 100, de 20 de diciembre de 1980.

3. En caso necesario, se procederá al prorrateo, según los criterios que fije el Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 2.º Las emisiones dispuestas por este Real Decreto estarán destinadas a la suscripción pública, se materializarán en títulos al portador y tendrán las características, condiciones y fechas de emisión que fije el Ministro de Economía y Hacienda.

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, 1, 3.º de la Ley 9/1983, los títulos representativos de las emisiones cuya realización se acuerda por este Real Decreto no gozarán de las ventajas inherentes a los títulos de cotización oficializada a efectos del beneficio establecido en el artículo 29, f) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Art. 4.º Los títulos valores representativos de la Deuda del Estado, formalizada en obligaciones del Estado, cuya emisión se dispone en el artículo 1.º, 1, b), serán aptos para sustituir sin necesidad de autorización administrativa previa, en los

depósitos necesarios que las Entidades de Seguros, de Capitalización y Ahorro, Montepíos y Mutualidades de la Previsión Social y Entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social tengan contituídos en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, en concepto de caución inicial o de inversión legal de reservas técnicas, a los títulos de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 13 por 100, de 12 de diciembre de 1980, sobre los que sus tenedores deseen ejercer la opción de canje prevista en el artículo 2.º del Real Decreto 2040/1980, de 10 de octubre.

Art. 5.º Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

22011 *ORDEN de 2 de agosto de 1983 sobre atribución de facultades a la Dirección General de Exportación para modificar los requisitos exigibles a la entrada en los Registros Especiales de Exportadores.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto-ley 16/1987 de ordenación comercial exterior estableció el marco legal para tratar de ordenar la oferta exportable, especialmente en aquellos sectores con oferta excesivamente fraccionada o en los que la debilidad económica y financiera de las Empresas dificultaba la consolidación de corrientes comerciales. A tal fin, se establecían los cauces necesarios para que desde el propio sector exportador se sentaran las bases de la ordenación.

El desarrollo del citado Decreto se ha materializado en una serie de disposiciones específicas para diversos sectores, y a la vista de la experiencia recogida, resulta conveniente flexibilizar los esquemas establecidos, proporcionando una mayor capacidad de autogobierno de la ordenación al sector exportador, sin perjuicio de la defensa del interés general por parte de la Administración.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se faculta a la Dirección General de Exportación para que por Resolución de la misma pueda modificar o suprimir los volúmenes mínimos de exportación y requisitos técnicos exigibles a efectos de ingresos y permanencia en los registros especiales de exportadores.

Art. 2.º Para la incorporación de una nueva firma a uno de los grupos exportadores acogidos a la ordenación comercial exterior no se podrá exigir condiciones adicionales a las recogidas en las disposiciones legales en vigor, sin perjuicio de las competencias que la Orden de 11 de julio de 1974 sobre ingresos en los grupos exportadores de la ordenación comercial exterior y en los registros especiales de exportadores, concede a la Dirección General de Exportación.

Art. 3.º Las Comisiones Reguladoras tendrán el carácter de órgano de gobierno de la ordenación del sector a nivel profesional, perdiendo el carácter de órgano colegiado de la Administración con funciones delegadas por ésta.

Las Comisiones Reguladoras se regirán por lo establecido en las disposiciones vigentes para cada sector con las siguientes modificaciones:

El Presidente y Vicepresidente serán elegidos cada dos años entre los Vocales y representantes del sector exportador y tendrán derecho a voto, sin que éste tenga el carácter de voto de calidad.

Los representantes de la Administración serán Vocales con voz pero sin voto.

La Dirección General de Exportación, a iniciativa propia, podrá convocar a la Comisión Reguladora.

La facultad de suspender la aplicación de los acuerdos de la Comisión Reguladora será competencia de la Dirección General de Exportación, sin que puedan ejercerla ni el Presidente ni el Vicepresidente, cuando los considere lesivos para los intereses del sector, en cuestiones que sean de su competencia.

Art. 4.º 1. Quedan modificadas las Ordenes ministeriales que regulan el acceso a los registros especiales, y el acceso a grupos exportadores, en cuanto se opongan a la presente disposición.

2. Los Estatutos de los grupos exportadores se entenderán modificados en cuanto se opongan a la presente disposición.

Art. 5.º A efectos del cumplimiento de lo establecido en la misma, la Dirección General de Exportación convocará a las Comisiones Reguladoras en un plazo no superior a seis meses desde la publicación de la presente disposición.

Lo que digo a VV. II.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 2 de agosto de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Comercio y Director general de Exportación.

22012 *RESOLUCION de 29 de julio de 1983, de la Dirección General de Exportación, por la que se somete al control del SOIVRE la exportación de los subproductos de la elaboración de aceites y grasas.*

En el refinado de aceite de oliva virgen se obtienen ácidos grasos libres o sus sales, que bien de esta forma o mediante proceso de esterificación con glicerina se ponen a disposición del comercio para usos industriales.

Resulta evidente la posibilidad de acciones contrarias a los intereses de los productores, consumidores y de la Administración en cuanto al comercio exterior de esos subproductos.

Esta Dirección General, oído el sector correspondiente, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Se someten a la inspección del SOIVRE la exportación de todos los subproductos de la elaboración de aceites y grasas.

2. Todos los subproductos de la elaboración de aceites y grasas que sean objeto de exportación irán adicionados de aceite de sésamo (1 por 100).

Madrid, 29 de julio de 1983.—El Director general, Apolonio Ruiz Ligeró.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

22013 *CORRECCION de erratas de la Orden de 31 de mayo de 1983 por la que se desarrolla el Real Decreto 1231/1983, de 20 de abril, que establece la sujeción a normas técnicas de los aparatos electromédicos para monitorización de la vigilancia intensiva de pacientes.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 145, de 18 de junio de 1983 a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 17158, punto 5 del anexo, párrafo segundo, en su última línea, donde dice: «...frecuencias superiores a 1 MHz...», debe decir: «...frecuencias superiores a 1 MHz...».

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

22014 *CORRECCION de errores de la Resolución de 21 de abril de 1983, de la Subsecretaría, por la que se aprueba la lista positiva de aditivos y coadyuvantes tecnológicos para uso en la elaboración de zumos de frutas y de otros vegetales y sus derivados.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 168, de 15 de julio de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 19840, segunda columna, Colorantes, donde dice: «e) Beta-apo-8-carotenal», debe decir: «e) Beta apo-8'-carotenal».

Donde dice: «f) Ester etílico del ácido beta apo-8-carotenolico», debe decir: «f) Ester etílico del ácido beta apo-8'-carotenolico».

Página 19841, Antiespumantes, donde dice: «Dimetilpolisiloxano», debe decir: «Dimetilpolisiloxano».

Antiaglutinantes, donde dice: «A-uminio silicato sódico», debe decir: «Aluminio silicato sódico».